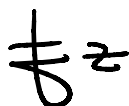


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso las diligencias al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder. Así mismo se pone de presente que revisado el expediente se percibe una omisión en auto de fecha 13 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer. Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO: 167-S

Atendiendo el informe secretarial que precede, habida cuenta que la sustitución de poder realizada cumple con los requisitos instituidos en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce al estudiante Dayron Yulian Pérez Mendoza, con cédula número 1.005.235.023 de la ciudad de Bucaramanga, miembro activo de Consultorio Jurídico de UNICIENCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del mandato sustituidos.

Por secretaria remítase el link de acceso al expediente virtual.

De otro lado, como resultado de actividad de revisión en el expediente digital, se advirtió una omisión en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago adiado el 13 de septiembre año próximo pasado, esto es, carencia de la parte ejecutante así:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor IVES ANDREY RODRIGUEZ ACELAS y PEDRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas:

así las cosas, se hace necesario corregir el error cometido, conforme lo normado en el artículo 286 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, constituye un cambio en la orden resolutive que afecta a la parte.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 286 inciso 2º del C.G.P, se corrige el auto en lo pertinente, quedando de la siguiente manera:

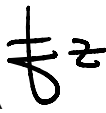
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **SAHIRA CECILIA ROJAS CAPACHO** contra **IVES ANDREY RODRIGUEZ ACELAS** y **PEDRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ**.

En todo lo demás, se mantiene a lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022


LA SECRETARIA
FRANCIS FLOREZ CHACON

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182810144fe419550451e78d70d7cb646aa8a5811aa307cad099b056b571055c**
Documento generado en 15/11/2022 01:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>